

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ESPECIAL-FUERO SINDICAL
ACCIONANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI.
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2021 00036 01
DECISION: REVOCA AUTO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso especial de fuero sindical seguido por EVER ENRIQUE FONTANILLA contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI “EMCODAZZI E.S.P” con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto proferido el cuatro (04) de marzo de (2021) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar-Cesar, mediante la cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES.

EVER ENRIQUE FONTANILLA por medio de apoderado judicial promovió demanda especial de fuero sindical, mediante la cual pretende que se declare que entre las partes existió una relación laboral desde el 22 enero hasta el 04 diciembre de 2020, que las funciones que ejecutó no fueron de dirección o de administración en la empresa demandada, así mismo que el vínculo laboral fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por

PROCESO: ESPECIAL-FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2021 00036 01
ACCIONANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI "EMCODAZZI E.S.P."

parte de la demandada; además solicita que se declare que al momento de la terminación del vínculo, gozaba de estabilidad laboral reforzada por fuero sindical, de la cual tenía conocimiento la accionada puesto que el demandante pertenecía a la junta directiva de la organización sindical SINTRAMUNICOD, hecho que le fue comunicado desde el 1 de diciembre de 2020.

Igualmente, pretende que se declare que la empresa demandada no solicitó ante el juez de trabajo, el levantamiento del fuero sindical y la autorización de despido, por lo cual peticiona que se declare la ineficacia del despido y en efecto, se ordene el reintegro del accionante al cargo de jefe administrativo y financiero en la empresa accionada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a "EMCODAZZI E.S.P" al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: primas, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de navidad y extralegales y aumento de salario anual, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el mes de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el reintegro. De igual forma, peticiona que se condene a la pasiva al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, sumas las cuales solicita se paguen de forma indexada de acuerdo al IPC.

Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Cuarto Laboral de Valledupar, procede mediante auto del 17 de febrero de 2021, a inadmitir la demanda por no reunir los requisitos de ley, concretamente los señalados en el numeral 3 del artículo 25 A del CPT y SS y en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, por acumular pretensiones que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento, ya que algunas son propias de un proceso ordinario laboral y otras del especial de fuero sindical; además que no acreditó la parte actora, que simultáneamente a la presentación de la demanda, le hubiese enviado a la parte accionada por medios electrónicos, copia de ella junto con sus anexos; en razón a lo anterior, el juzgado inadmitió la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar tales irregularidades. Por su parte

PROCESO: ESPECIAL-FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2021 00036 01
ACCIONANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI "EMCODAZZI E.S.P."

el demandante dentro del término otorgado, procedió a allegar escrito de subsanación de la demanda.

AUTO APELADO.

Mediante auto del 4 de marzo de 2021, el juzgado decidió rechazar la demanda, tras considerar que, no obstante haber sido recibido memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante, al verificar el contenido del mismo junto con sus anexos, evidenció que si bien es cierto se corrigieron las pretensiones de la demanda en los términos indicados por el juzgado, también lo es que la parte actora, omitió adjuntar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico dirigido a la demandada entidad, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, afirmando que contrario a lo indicado por el despacho, la demanda subsanada, fue debidamente enviada a la pasiva el día 24 de febrero de 2021, al correo electrónico emcodazzi2005@yahoo.es, el cual fue dispuesto por la entidad para efectos de notificaciones según se desprende del certificado de existencia y representación legal, como soporte de lo cual allega un screenshot del email remitido. Aunado a lo anterior aduce que, por así permitirlo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la demanda junto con sus anexos, igualmente fue remitida a la entidad demandada en medio físico, siendo recibida el día 23 de febrero de 2021, de lo cual allega prueba en la que consta la radicación de dicho documental en 62 folios.

A continuación, el juzgado mediante providencia del 17 de junio de 2021, procede a resolver el recurso de reposición denegándolo, para lo cual inicia por manifestar que a través de correo electrónico del 24 de febrero de 2021, fue recibido el memorial suscrito por el apoderado judicial de demandante con el fin de subsanar las falencias de la demanda, no obstante el juez señala que el mismo omitió adjuntar la constancia de envío de la

PROCESO: ESPECIAL-FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2021 00036 01
ACCIONANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI "EMCODAZZI E.S.P."

demanda y sus anexos a través de correo electrónico dirigido a la entidad demandada, o en su defecto la constancia de notificación física, tal como lo establece el artículo 6 del decreto 806 de 2020, falencia que le fue enrostrada en los autos mediante en los que se inadmitió y se rechazó la demanda.

En ese orden de ideas arguye el juez que el apoderado de la parte demandante pretende subsanar su omisión, con el escrito mediante el cual presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación, aportando con éste, la constancia de notificación de la entidad demandada, en razón a lo cual decidió no reponer el auto proferido, concediendo el recurso de apelación en efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por el demandante, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar, si se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez *a quo* de rechazar la demanda por no cumplir con el requisito contenido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, por no enviar copia de la demanda subsanada y sus anexos a la demandada, o si, por el contrario, se debe acceder a la admisión de la demanda, por reunir los requisitos señalados por el legislador.

La respuesta que se dará al problema jurídico será declarar desacertada la decisión de primera instancia, ya que, se encuentra probado dentro del proceso, el cumplimiento de la carga impuesta por el legislador al demandante, por cuanto de manera simultánea, remitió vía correo electrónico, el escrito inaugural junto con sus anexos, tanto al juzgado de origen como a la parte convocada como pasiva de la acción, no siendo dable imponer que dicha carga sea cumplida con anterioridad a la presentación del escrito de subsanación al despacho, por no encontrarse así dispuesto por el legislador.

Ahora bien, sabido es que la actuación judicial con la cual se formula una demanda, es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en

PROCESO: ESPECIAL-FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2021 00036 01
ACCIONANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI "EMCODAZZI E.S.P."

movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos de forma y debe estructurarse procurando por la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición de conformidad con los presupuestos procesales contemplados por los artículos 25 y 26 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, una vez que es recibido el escrito inicial, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva y aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según el caso particular, ya sea inadmitiéndola o rechazándola. Para el caso concreto el juez a quo dispuso, posterior a la inadmisión de la demanda, su rechazo por encontrarse materializada la eventualidad contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, por no haberse enviado la demanda junto con sus anexos, a la parte demandada.

Pues bien, se tiene que el gobierno Nacional a fin de reglamentar la justicia en tiempos de pandemia, reguló a través de un marco normativo de obligatorio cumplimiento, entre otras, las actuaciones judiciales de manera virtual, así como el expediente judicial digital, lo cual hizo a través del Decreto 806 de 2020, cuya expedición y publicación lo fue el 04 de junio de la misma anualidad, el que en su artículo 16 consagró: *“Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”*. De igual manera, dicho Decreto dispuso en su artículo 6, lo siguiente:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)”

PROCESO: ESPECIAL-FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2021 00036 01
ACCIONANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI "EMCODAZZI E.S.P."

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420/20, al hacer un estudio de exequibilidad, entre otras, de la norma en mención, decantó lo siguiente:

“Igualdad y ampliación del término para contestar las demandas (inciso 4 del art. 6º)”

El artículo 6º del Decreto Legislativo *sub examine* prevé en su inciso 4 que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificaciones del demandado, el demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente copia de la misma y de sus anexos al demandado. Sin la acreditación de esta remisión, la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...).

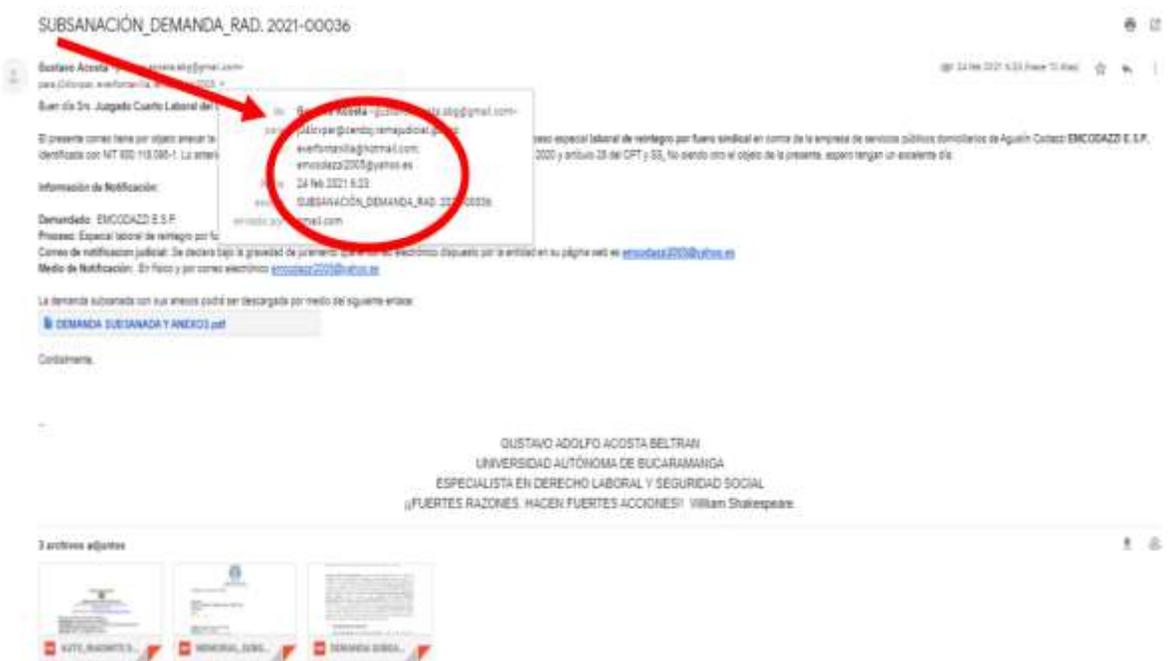
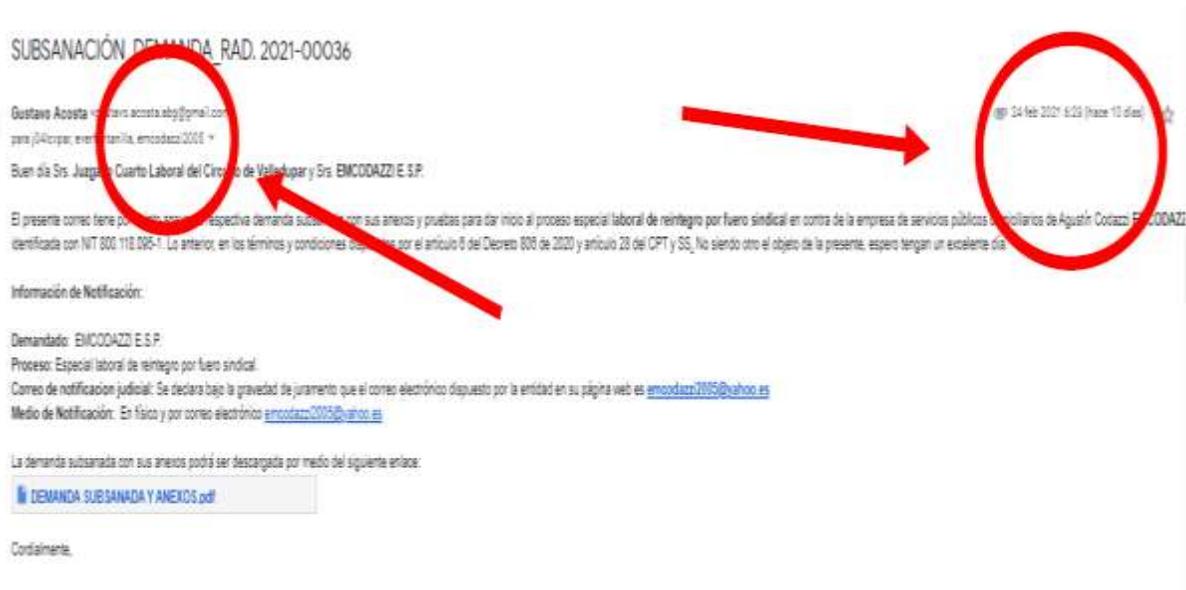
(...) En segundo lugar, en principio los deberes impuestos en los artículos 6º y 9º no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6º, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia.” (Subrayas de este Despacho)

Bajo los anteriores lineamientos es claro que el legislador impuso bajo su libertad de configuración, una carga al demandante a fin de acudir a la jurisdicción, referida a remitir al convocado u opositor, copia de la demanda, bien al correo electrónico o a su dirección física en caso de desconocer el medio digital, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que no es dable su desconocimiento bajo ninguna circunstancia.

Ahora, en el caso bajo estudio, el juzgado enrostra al demandante, la omisión de la remisión de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada, lo cual asegura que se encuentra demostrado, en razón a que en el memorial de subsanación, no se adjuntó constancia de dicho envío a través de correo electrónico; sin embargo se tiene que el juzgado

PROCESO: ESPECIAL-FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2021 00036 01
ACCIONANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI "EMCODAZZI E.S.P."

mal interpreta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto dicha norma es clara al establecer que la demanda o su subsanación, como es nuestro caso, deberá enviarse simultáneamente de manera digital a quien va es llamado como su contendor, tal y como lo hizo el recurrente, por cuanto el correo enviado al juzgado, a través del cual allega la demanda debidamente subsanada, se observa que el mismo va igualmente remitido al email emcodazzi2005@yahoo.es, indicado por la entidad demandada para efectos de notificaciones, según se observa en el certificado de existencia y representación legal allegado, tal y como claramente lo deja ver el apelante al juzgado, con las capturas de pantalla que pasan a reproducirse:



PROCESO: ESPECIAL-FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2021 00036 01
ACCIONANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI "EMCODAZZI E.S.P."

En este orden de ideas resulta claro que el recurrente, acató la normatividad vigente, al enviar simultáneamente la demanda subsanada junto con sus anexos, tanto al juzgado de conocimiento, como a la demandada, hecho este que se corrobora con el screenshot impreso en el auto del 17 de junio de 2021 y que corresponde al correo electrónico del 24 de febrero de 2021 al que hace alusión el recurrente, en donde se alcanza a leer que el mismo va dirigido al despacho de conocimiento, con copia a la pasiva, y allí mismo se menciona "**Correo de notificación judicial:** *Se declara bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico dispuesto por la entidad en su página web es emcodazzi2005@yahoo.es. **Medio de Notificación:** *En físico y por correo electrónico emcodazzi2005@yahoo.es*"*

De esta manera no cabe duda que el requerimiento indicado por la norma se satisfizo, no siendo acertado el argumento referido a que el demandante utilizó el recurso para dar cumplimiento de dicha carga, pues con la simple lectura del email de subsanación enviado en término por el recurrente, es claro que en ese mismo momento, acata las exigencias del legislador, esto es, ponerle en conocimiento el libelo introductorio a la pasiva, razón por lo cual habrá de revocarse al auto apelado, a fin que proceda el juzgado de origen, a realizar un nuevo estudio de admisibilidad, bajo las directrices indicadas en esta providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

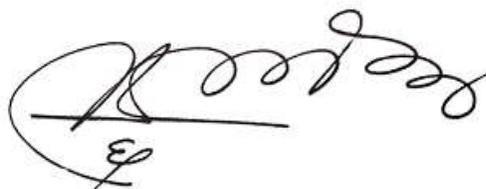
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 4 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual rechazó la demanda planteada por EVER ENRIQUE FONTANILLA contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI "EMCODAZZI E.S.P", para que proceda a hacer un nuevo estudio de admisibilidad, de conformidad a las directrices dadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS ante la prosperidad del recurso.

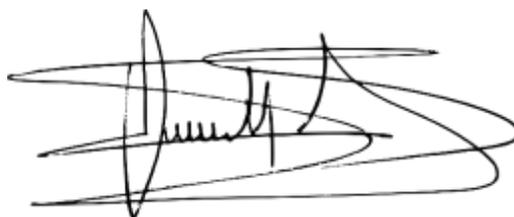
PROCESO: ESPECIAL-FUERO SINDICAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2021 00036 01
ACCIONANTE: EVER ENRIQUE FONTANILLA
ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CODAZZI "EMCODAZZI E.S.P."

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado